



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-896/2022

ACTORA: GRECIA IZAMAR
GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A.
CHANG AMAYA

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa de la promovente.

ANTECEDENTES

SUP-JDC-896/2022

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente¹:

- 1. Convocatoria al proceso interno.** El dieciséis de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- 2. Registros.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales para el distrito 02 en el Estado de Querétaro.
- 3. Recurso de queja.** El treinta y uno de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió la demanda promovida por el actor y la radicó con el número de expediente CNHJ-QRO-408/2022.
- 4. Resolución intrapartidaria -acto impugnado-.** El primero de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en la cual declaró improcedente el medio de impugnación.
- 5. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía el seis de agosto siguiente por medio de correo electrónico.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós, que se manifieste lo contrario.



6. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-896/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**². En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero. Competencia. Esta Sala Superior considera que tiene competencia formal para conocer del asunto toda vez que se controvierten, entre otros, los resultados consignados en asambleas distritales celebradas por Morena los días treinta y treinta y uno de julio, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario, en este sentido, dichos cargos a elegir corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, además, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, que está relacionado con la elección de sus dirigentes nacionales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Además, al controvertirse los resultados de las asambleas distritales en las que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los

² De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-896/2022

congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Segundo. Justificación para Resolver el Asunto en Sesión No Presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, carece de firma autógrafa.

Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

SUP-JDC-896/2022

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es



suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral

Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de

SUP-JDC-896/2022

este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁴, o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁵.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, e incluso que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales

⁴ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia

⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral



contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto.

El seis de agosto, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través de correo electrónico.

Dicho correo fue remitido por a la actora a las 00:54 horas del seis de agosto a la cuenta cnhj@morena.si en el cual se remitió copia digitalizada de la demanda y sus anexos, en

SUP-JDC-896/2022

contra de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CNHJ-QRA-408/2022.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la autoridad responsable.

De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Grecia Izamar García González para controvertir la sentencia de la Comisión de Justicia.

En adición a lo anterior, la autoridad responsable señala en el oficio por el cual remite las constancias del expediente de trámite que el medio de impugnación fue promovido vía correo electrónico.

De esta manera, atendiendo a que el escrito del presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la



voluntad del actor para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** el recurso.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía.

SUP-JDC-896/2022

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.